

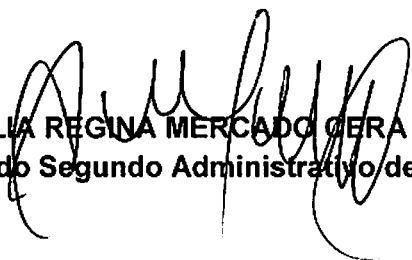


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

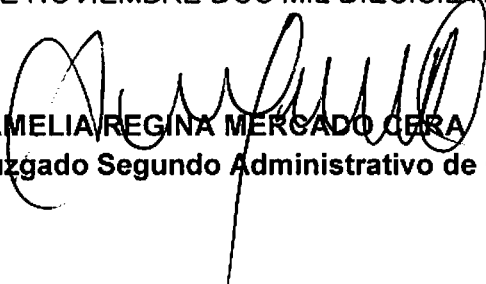
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00209-00
Demandante/Accionante	CESAR DE JESUS NAVARRO BARON Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-**2016-00209-00**

ACTOR: CESAR DE JESUS NARANJO BARON Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 05 de abril del año 2017.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL DECIMO: No me constan las circunstancias fácticas descritas por el libelista, son especulaciones estructuradas según el dicho de los demandantes sin soporte probatorio, empero lo que respecta a la presencia de policías durante los días 6 y 7 de agosto de 2014, en el predio ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, me permito indicar que tal situación obedeció a previa solicitud de acompañamiento del señor Gilberto Enrique Álvarez Mulford representante legal de la Urbanizadora del Caribe S.A. con NIT. 890.404.990-0 domiciliada en Cartagena/Bolívar, compañía propietaria del inmueble urbano Conjunto Residencial la Arboleda escritura pública No. 0918 del 21 de mayo de 2003, a la Policía Nacional, poniendo de presente que el día 6 de agosto de 2014, iniciarían actividades de ingeniería, considerando que la obra colinda con dos obras del Distrito de Cartagena a saber: Patio Portal de Transcribe y Mega Colegio en Villa Rosita, y en razón a que el sector es vulnerable a invasores de tierras solicitan acompañamiento policivo en aras del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como, la conservación de la convivencia y seguridad ciudadana.

En atención a la solicitud en comento y en aras de brindar seguridad y apoyo a los ciudadanos para ejercer sus derechos y libertades el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias dispuso mediante ORDEN DE SERVICIOS No. 238/PLANE - MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, DISPOSITIVO DE APOYO A REQUERIMIENTO CIUDADANO. Procedimiento que se ejecutó de conformidad al marco constitucional y legal; constancia de ello, esta el informe de actividades rendido por el señor Teniente Segundo Isafas Hernández de fecha 22/08/2014 al señor Comandante de la Metropolitana, en virtud de requerimiento que hiciera este último a señor Teniente Hernández, en el cual se describe lo siguiente:

" Es preciso resaltar mi Coronel que efectivamente el 6 y 7 de agosto de los corrientes la Policía Nacional solo hizo acompañamiento policial a la Urbanizadora del Caribe S.A., para

encerramiento del lote en su parte de la periférica del mismo, en ningún momento se practicó desalojo o restitución de predios(...) Es de anotar que si la empresa Constructora Caribe S.A después del acompañamiento entre los días 6y7 de agosto, haya practicado actividades que perjudiquen los derechos de las familias que se encuentran aledañas al predio, son circunstancias ajenas a la misionalidad de la Policía Nacional".

En tal sentido, la Policía Nacional estaba legitimada para hacer presencia en la zona referida, en virtud del requerimiento ciudadano en comento, para lo cual se dispuso el servicio anotado y ejecutado de conformidad al marco constitucional y legal.

EN CUANTO AL ONCE: No me consta, con la demanda no se acompañan pruebas de las supuestas denuncias penales radicadas bajo noticia criminal No. 130016001128201401290 y 130016001128201409574, corresponde a la parte actora probar tal supuesto.

DEL DOCE AL VEINTIUNO: Es cierto, como quiera que del contenido de la acción de tutela T-367 de 2015, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, se vislumbra la existencia de un proceso policivo por perturbación de la posesión de un inmueble urbano entre la Sociedad Urbanizadora del Caribe S.A, y personas indeterminadas.

EN CUANTO AL VEINTIDÓS: No me consta, es una actuación desplegada por la Defensoría del Pueblo, que no es de resorte para mi representada.

DEL VEINTITRÉS AL VEINTICUATRO: No me constan los hechos a los que se hacen referencia en estos ítem, son apreciaciones subjetivas del libelista estructuradas con el dicho de los demandantes sin el mínimo soporte probatorio; pues del informe rendido por el señor Teniente Hernández al cual se hace referencia en los hechos que anteceden, dan cuenta que todo transcurrió sin alteración del orden, y donde no hubo retención de personas y/o situaciones de alteración de orden público.

DEL VEINTICINCO AL VEINTISÉIS: No es cierto que la Policía Nacional desconoció disposiciones del Decreto 1355 de 1970, y resolución No.02467 del 17 de 2007; fuera de la apreciación subjetiva del libelista no existe prueba que demuestre el supuesto desconocimiento y/o vulneración a tales normas, como se ha reiterado la Policía Nacional desarrollo el procedimiento policial cuestionado con fundamento a la constitución y la ley, brindando un acompañamiento policial con el fin de prevenir alteraciones de orden público con ocasión de la iniciación de actividades de ingeniería por parte de la Urbanizadora del Caribe, por cuanto la zona de ubicación del predio es vulnerable a invasores de tierras, sin que se afectaran derechos de los residentes del sector, por lo anterior deberá probarse tal connotación.

EN CUANTO AL VEINTISIETE: No es un hecho, se limita el libelista a desarrollar el artículo 1 de la resolución No.02059 del 15 de junio de 2007, el cual preceptúa la misión de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.

DEL VEINTIOCHO AL TREINTA: No es cierto que la conducta desplegada por la Policía Nacional en el asunto de marras constituya una falla del servicio y consecuentemente derive un daño antijurídico a los demandantes, no obra en el expediente material probatorio que permita inferir inequívocamente que existió una falla del servicio en cabeza de mi representada, se reitera la Policía Nacional hizo presencia en el predio del cual presuntamente es poseedora la señora MIRANDA PALLARES, lo hizo con fundamento a la constitución y la ley, brindando un acompañamiento policial con el fin de prevenir alteraciones de orden público con ocasión de la iniciación de actividades de ingeniería por parte de la Urbanizadora del Caribe, por cuanto la zona de ubicación del predio es vulnerable a invasores de tierras.

148

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, por cuanto los mismos están fundamentados en la presunta vulneración de domicilio y retenciones arbitrarias por miembros de la Policía Nacional, en primer término debo indicar que tales perjuicios no se encuentran demostrado de las pruebas obrantes no se infiere que los demandantes se les haya causado algún daño antijurídico susceptible de reparar, en segundo término resultan exagerados y desproporcionados con la realidad procesal, hasta esta instancia procesal no se ha demostrado la causación de los mismos, y al tenor de la jurisprudencia Contenciosa es el tope máximo que ha fijado en caso de muerte o lesiones muy graves que dejan totalmente incapacitada a la persona, situación que no es la presente.

Por último me opongo a la solicitud de 100 sm/mv para cada uno de los actores por concepto de perjuicios denominados afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, por cuanto no se encuentra demostrada y justificada su solicitud, y para su prosperidad a referido la jurisprudencia que deberá demostrarse su concreción, aspectos que has sido desconocidos por el libelista, razón por la cual me opongo a la prosperidad de los mismos.

Es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido entático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto; el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porque ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Por todo lo anterior solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente asunto los demandantes no están legitimados para reclamar los perjuicios irrogados, debemos precisar que según texto de la demanda quien es presuntamente poseedora del lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena es la señora MANUELA MIRANDA PALLARES, y no los actores dentro del presente medio de control, empero al observar las pretensiones se sustentan en la presunta violación de domicilio de los demandantes, lo que nos llevaría a inferir que estas personas residen en el predio anotado, sin embargo no milita en el expediente prueba idónea, para este caso certificado de libertad y tradición, en el cual conste que los demandantes sean propietarios del lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, donde presuntamente la Policía Nacional abusando de su autoridad destruyó a su paso casas de materiales, cultivos de pan coger, árboles frutales y cría de animales etc., y por el cual hoy se demanda; o en su defecto que demuestre la inscripción de la posesión que afirman tener sobre el bien inmueble, y así poder entrar a reclamar el perjuicio irrogado. Máxime cuando sobre el predio que se aduce es poseedora la señora MIRANDA PALLARES se adelantó proceso por perturbación de la posesión de un inmueble urbano entre la Sociedad Urbanizadora del Caribe S.A quien actúa como propietaria del inmueble, y

149

personas indeterminadas, el cual fue objeto de control en sede de revisión ante la Corte Constitucional tutela T-367 de 2015.

La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

" En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación , tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la sección tercera del consejo de estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama" i

De lo anterior se establece que está legitimado en la causa por activa quien ostenta la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, y en particular cuando se presenta una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa , deberá demostrar en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño reclamado con la demanda; aterrizando dicha consideración al asunto de marras es evidente que no se encuentra acreditado la propiedad del inmueble afectado.

Para acreditar la legitimación por activa, en el caso de inmuebles y la reclamación por los daños que se le hayan causado, de una falla del servicio, actuación administrativa, omisiones, hechos y operaciones administrativas etc., la ley es clara en cuanto a que la propiedad se prueba con un título y con un modo, tal como lo decanta de manera detallada en sentencia del Consejo de Estado en cuanto al tema se refiere, manifestando:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA FORMA DE PROBAR EL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE UN BIEN INMUEBLE DENTRO DE LOS PROCESOS QUE CURSAN ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Sentencia del 12 de Mayo de 2014, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 76001233100019965208-01 (23128) Actor Angela Salazar de Cobo y Otros.).

Para acreditar los derechos reales sobre los inmuebles, según la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se requiere necesariamente el aporte en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos necesarios del título y modo que exija el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enuncados, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada.

Así las cosas, tratándose, por ejemplo y como ocurre en este caso, de la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, cuyo título lo constituya un contrato de compra-venta, en los términos de la posición actual de esta Corporación, quien acuda al proceso en calidad de titular de ese derecho de dominio, deberá aportar la correspondiente escritura pública título- en los términos del artículo 1857 del Código Civil y la constancia de la inscripción de ese título en la oficina de instrumentos públicos- modo- de manera que ante la ausencia de cualquiera de los referidos documentos no se entenderá probada la propiedad, y por consiguiente deberá declararse la ausencia de legitimación en la causa por activa cuando sea el demandante el que hubiera acudido al proceso en calidad de propietario sobre el predio.

No obstante lo anterior, un análisis profundo de los antecedentes, características, finalidades y alcances del sistema de registro inmobiliario en Colombia, permite llegar a una conclusión distinta de la sostenida actualmente por la jurisprudencia, en el sentido de que con sólo el aporte del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, un nuevo estudio de las normas vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda del presente proceso y de la normatividad recientemente expedida, dan lugar, de manera clara y evidente, a la aplicación de una nueva tesis jurídica que se acompaña con los desarrollos que en materia registral imperan en el mundo jurídico.

Como sustento de la afirmación según la cual con el solo aporte del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos resulta suficiente para acreditar la propiedad sobre el bien inmueble objeto de debate, para efectos de la legitimación en causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La sala se propone abordar el estudio de los siguientes aspectos 1) posición actual del Consejo de Estado y la Corte Suprema, en relación con los presupuestos exigidos para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble. 2) análisis del sistema registral inmobiliario: antecedentes, clasificación alcances y principios que lo orientan. 3) el sistema Registral en Colombia 4) El registro de instrumentos públicos como servicio que presta el Estado. 5) el principio de legalidad y publicidad en el sistema registral inmobiliario en Colombia; 6) alcance probatorio del registro y del certificado que del mismo se expida.-

Debe señalarse que cuando una persona pretende la declaración de la responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a un inmueble su propiedad está obligada a acreditar, en primer lugar, que es el titular del derecho de propiedad, para lo cual debe aportar las pruebas idóneas del título de adquisición y del modo traslativo de dominio, pues de lo contrario, esto es ante la falta de acreditación de alguno de estos requisitos, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés por no ser el propietario del bien y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto.

Aterrizando la jurisprudencia al caso que nos ocupa, se tiene que los demandantes no acreditaron la condición de poseedores y/o propietarios del inmueble donde presuntamente fueron violentados sus derechos, pues no aportó el documento público que sirve para establecer el título traslativo de dominio de bienes inmuebles- en este caso la escritura pública o inscripción de la posesión, carga probatoria que debió ser asumida por el actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba, resulta entonces imperativo negar las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, pretenden los actores que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se allane a indemnizarlos pagándole los perjuicios de orden inmateral, derivados del presunto desalojo y violación de domicilio en el lote de terreno ubicado en el barrio Villa Rosita de la Ciudad de Cartagena, realizado por la Policía Nacional el día 6 de agosto de 2014 en la ciudad de Cartagena.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extrac contractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para

150

comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y iii) la imputación - fáctica y jurídica. ii) En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: "...antijuridicidad del perjuicio no depende de la ilicitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Ar. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución.

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizables". ii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica - análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado - imputación fáctica-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto - imputación jurídica.

Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Policía Nacional hizo presencia el día 06 de agosto 2014, en el predio ubicado en el barrio Villa Rosita de la ciudad de Cartagena del cual se pregunta son poseedores los actores, en virtud de la orden de servicio No. No. 238/PLANE - MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, motivada por la solicitud de acompañamiento que hizo el señor Gilberto Enriquez Álvarez Muñoz representante legal de la Urbanizadora del Caribe S.A. con NIT. 890.404.990-0 domiciliada en Cartagena/Bolívar, compañía propietaria del inmueble urbano Conjunto Residencial la Arboleda escritura pública No. 0918 del 21 de mayo de 2003, quien manifiesta en el cuerpo de la misma que se iniciarían el día 6 de agosto de 2014, actividades de ingeniería, considerando que la obra colinda con dos obras del Distrito de Cartagena a saber: Patio Portal de Transcribe y Megacollegio en Villa Rosita, y en razón a que el sector es vulnerable a invasores de tierras solicitan acompañamiento policial en aras del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como, la conservación de la convivencia y seguridad ciudadana.

En atención a la solicitud en comento y en aras de brindar seguridad y apoyo a los ciudadanos para ejercer sus derechos y libertades el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias dispuso mediante ORDEN DE SERVICIOS No. 238/PLANE – MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, DISPOSITIVO DE APOYO A REQUERIMIENTO CIUDADANO. Procedimiento que se ejecutó de conformidad al marco constitucional y legal; constancia de ello, esta el informe de actividades rendido por el señor Teniente Segundo Isaías Hernández de fecha 22/08/2014 al señor Comandante de la Metropolitana, en virtud de requerimiento que hiciera este último a señor Teniente Hernández, en el cual se describe lo siguiente:

" Es preciso resaltar mi Coronel que efectivamente el 6 y 7 de agosto de los corrientes la Policía Nacional solo hizo acompañamiento policial a la Urbanizadora del Caribe S.A., para encerramiento del lote en su parte de la periférica del mismo, en ningún momento se practicó desalojo o restitución de predios(...) Es de anotar que si la empresa Constructora Caribe S.A después del acompañamiento entre los días 6y7 de agosto, haya practicado actividades que perjudiquen los derechos de las familias que se encuentran aledañas al predio, son circunstancias ajenas a la misionalidad de la Policía Nacional".

En ese orden de ideas, es evidente que la Policía Nacional no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los convocantes, habida consideración que los antecedentes dan cuenta de un acompañamiento a la Urbanizadora del Caribe S.A para la realización de actividades de ingeniería, al predio de dicha sociedad el cual esta aledaño a las tierras que aducen ser poseedores los actores, sin que se presentaran desmanes y/o alteraciones del orden público en la ejecución de dicho acompañamiento.

A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, por lo tanto solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda.

153

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
4. Solicitud de acompañamiento de la Urbanizadora del Caribe
5. Orden de servicios No. 238/PLANE - MECAR 38.16 de fecha 05 de agosto de 2014, dispositivo de apoyo a requerimiento ciudadano.
6. Oficio de fecha 23/08/2014 signado por el señor Teniente SEGUNDO ISAIAS HERNANDEZ.

TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar se cite en testimonio al siguiente miembro activo de la Policía Nacional:

- Teniente SEGUNDO ISAIAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.188.420.

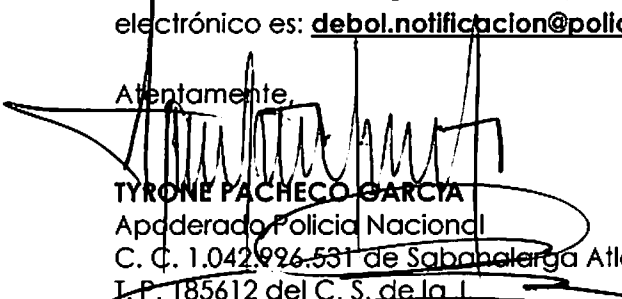
Dicho testimonio se solicita con el fin de que deponga al despacho, todo lo que sepa sobre los hechos que generaron el presente medio de control, como son circunstancia de tiempo, modo y lugar, como quiera que este participe en el procedimiento de policía del cual según la parte demandante se derivan perjuicios cuya reparación pretende. EL señor policial puede ser notificado por intermedio del suscrito o ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
I. P. 185612 del C. S. de la I